

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de 2020.

**Rad. No. 110014003 005-2020-00639-00**

Una vez estudiado y analizado el plenario, indica este Despacho que resulta procedente dar aplicación a la causal de **RECHAZO** contentiva en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en razón de la carencia de competencia, **por el factor territorial**.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que tratándose de **solicitudes de aprehensión y entrega**, la competencia se determina de la siguiente manera:

*“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.*

*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, **por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen<sup>1</sup>**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, las partes pactaron en el Contrato de Garantía Mobiliaria que la dirección y ciudad de permanencia del vehículo sería en CL 55 - CR 58 26 de **MEDELLÍN – ANTIOQUIA**. Y en la Cláusula Cuarta, se estableció **“UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA,...”**, a partir de lo cual es posible inferir **que el bien sobre el cual se constituyó el gravamen se encuentra ubicado en la ciudad de MEDELLÍN, ANTIOQUIA**.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer de la solicitud de la referencia, conforme a lo normado en el numeral 7° del Art.28 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En consecuencia, este Despacho **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA, FACTOR TERRITORIAL**, la solicitud promovida por **RCI COLOMBIA S.A.**, ordenando su remisión **inmediata** a la Oficina Judicial de **Medellín, Antioquia** para su reparto entre los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

**JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.87  
Fijado hoy 23 de noviembre de 2020 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

**JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3974bde115ffc723712a9de7f6249c1959aa0ae03ff7e48258080f0922acf6d**  
Documento generado en 20/11/2020 06:47:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**